



Reglas para el ajuste en la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición:

(Arts. 62, 63, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011)

1. En el marco del MAARIV, se tendrá en cuenta la situación actual de las personas que conforman los hogares víctimas del desplazamiento forzado para ajustar la entrega de atención humanitaria a sus necesidades.
2. La atención humanitaria es una medida para garantizar un derecho personal, surgido de la incapacidad del individuo, originada en el accionar de un tercero, de acceder a bienes suficientes para la subsistencia mínima, por lo tanto, no se puede ceder, ni endosar y tampoco es acumulable.
3. La atención humanitaria tiene como propósito cubrir las carencias en materia de subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado, particularmente las relacionadas con alojamiento temporal y alimentación, de aquellos hogares que no pueden proveer estos componentes por sí mismos.
4. La identificación de estas carencias podrá hacerse con base en la situación y conformación actual de los hogares desplazados, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a los grupos de especial protección constitucional, tales como mujeres jefe de hogar, adulto mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y pertenencia a un grupo étnico
5. De acuerdo con la identificación de carencias, la atención humanitaria se entregará por cada una de las personas del hogar actual que estén incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV- por desplazamiento forzado en la proporción suficiente y necesaria, con la finalidad de atender las necesidades más urgentes para la subsistencia mínima. La conformación del hogar actual no necesariamente implicará modificaciones en aquel que quedó incluido en el RUV. Para aquellas personas del hogar no incluidas en el RUV y que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, la UARIV desarrollará acciones de coordinación con las demás entidades del Sistema a fin de garantizar su oportuna inclusión en el registro.
6. La atención humanitaria se definirá con base en un análisis integral de los siguientes criterios:
 - a. El nivel de gravedad y urgencia de las carencias en alojamiento temporal y alimentación de las personas que componen el hogar solicitante de atención humanitaria. Entendida como la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que cubran la subsistencia mínima. Para lo cual se tendrá en cuenta la concurrencia de las siguientes variables:
 - i. Acceso y frecuencia en el consumo de alimentos
 - ii. Condiciones de la vivienda

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - www.unidadvictimas.gov.co

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

PBX: (571) 796 5150 · Oficina principal: Calle 16 No. 6 - 66 Piso 19· Bogotá - Colombia

Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55

[/unidadvictimas](https://www.facebook.com/unidadvictimas) [/unidadvictimas](https://www.youtube.com/unidadvictimas) [/unidadvictimas](https://www.linkedin.com/company/unidadvictimas)



- iii. Dependencia y protección de adultos mayores; de niños, niñas y adolescentes; personas en situación de discapacidad; personas con enfermedad ruinosa, catastrófica y/o de alto costo o terminal; o, pertenencia o auto-reconocimiento de personas como miembros de pueblos indígenas, Rrom o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras.
 - b. El tiempo transcurrido entre el desplazamiento y la solicitud de atención humanitaria, entendiéndose que a menor tiempo transcurrido, mayor impacto, sin perjuicio de la valoración de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta
 - c. La existencia de fuentes de ingreso necesarias para garantizar la subsistencia mínima, o de capacidades para la generación de ingresos, entendida como la formación de capital social y humano necesaria para generar autonomía y recursos propios que permitan el acceso a bienes y servicios suficientes para suplir la subsistencia mínima.
 - d. El número de miembros del hogar incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
7. Cuando el análisis de la información de los instrumentos de identificación de carencias y de los registros administrativos consultados indique que el hogar dispone de fuentes de ingresos suficientes para cubrir, al menos, los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima o que cuenta con las capacidades para generar estas fuentes, no debería aplicar la entrega de atención humanitaria.
 8. Las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal serán valoradas de forma independiente. De este modo, una persona podría presentar carencias en alimentación pero no en alojamiento temporal, o viceversa. En cada caso, el monto otorgado dependerá del componente en que se detecten carencias y de la gravedad de estas últimas. La gravedad de las carencias detectadas en estos componentes (alojamiento temporal y alimentación) determinará el tipo de ayuda que aplique en cada caso. Cuando las carencias detectadas en un componente sean graves o se identifique una situación de extrema urgencia, se entenderá que la persona se encuentra en etapa de emergencia en ese componente. Por su parte, cuando las carencias detectadas sean leves, se entenderá que la persona se encuentra en etapa de transición en ese componente.
 9. Con el fin de mantener atención humanitaria de acuerdo con las necesidades reales de cada hogar, la identificación de carencias deberá ser actualizada anualmente mediante los instrumentos y los registros administrativos definidos para ello
 10. En cuanto al componente de salud, como parte integral de la subsistencia mínima, la Unidad para las Víctimas verificará y gestionará ante las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud que las personas que conforman el hogar estén afiliadas y tengan las condiciones de acceso efectivo a la prestación del servicio.

11. El monto de la atención humanitaria entregada será proporcional a la gravedad de la carencia detectada, de modo que a mayor carencia, mayor será el monto de la ayuda de acuerdo con el tope máximo definido.
12. La entrega de la AH se hará en valores proporcionales al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y según las siguientes condiciones:
 - a. En la etapa de emergencia los hogares recibirán en los componentes de alojamiento y alimentación desde una hasta tres entregas al año. Los hogares en situación de extrema urgencia recibirán tres entregas al año.
 - b. En la etapa de emergencia los hogares recién incluidos en el ruv cuyo desplazamiento haya ocurrido hace menos de un año recibirán por una sola vez el componente de vestuario y en caso de presencia de niños, niñas y adolescentes recibirán por una sola vez apoyo a útiles escolares.
 - c. En la etapa de transición los hogares recibirán en los componentes de alojamiento y alimentación desde una hasta tres entregas al año.
 - d. En todos los casos, los niños y niñas menores de 5 años así como las madres gestantes recibirán un porcentaje adicional en el componente de alimentación.
12. El monto de la atención humanitaria para las personas que se encuentran en etapa de emergencia será mayor al otorgado a las personas que se encuentran en etapa de transición.
13. La atención humanitaria de emergencia se entregará a los hogares víctima de desplazamiento forzado incluidos en el RUV cuando:
 - a. El desplazamiento haya ocurrido en el último año, o
 - b. Se identifiquen carencias graves en el alojamiento temporal o alimentación, o
 - c. su situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta independientemente de la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado.
14. En el caso de las personas que se hayan desplazado hace un año o menos, se asumirá que presentan carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento temporal y, por tanto, recibirán automáticamente atención de emergencia por estos conceptos tan pronto sean incluidas en el Registro Único de Víctimas. Este último deberá ser construido dentro del año siguiente a la ocurrencia del desplazamiento.
15. La atención humanitaria de transición se entrega a los hogares víctimas del desplazamiento forzado que se identifiquen con carencias leves en alojamiento temporal y/o alimentación.

16. Los hogares víctimas del desplazamiento forzado que por sus características socio-demográficas y económicas (i) estén permanentemente inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y (ii) no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, serán considerados como casos en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y recibirán atención humanitaria de emergencia por concepto de alimentación y alojamiento temporal mientras persistan estas condiciones.
17. Las víctimas de desplazamiento forzado a quienes se propone suspender la entrega de atención humanitaria por pertenecer a hogares que cubren los componente de alimentación y alojamiento temporal de su subsistencia mínima, es decir que disponen de fuentes de ingresos suficientes para ello o que cuentan con las capacidades para generar estas fuentes, serán priorizadas para acceder a los programas que contribuyan a su estabilización socioeconómica, así como para el inicio de su proceso de reparación integral.

Reglas para la definición de la superación de la situación de vulnerabilidad

(Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho del desplazamiento, art. 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011)

1. Una persona víctima del desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando:
 - a. Se ha estabilizado socioeconómicamente, esto es, cuando goza de los derechos a la identificación, salud, educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda, reunificación familiar; y,
 - b. Voluntariamente, bajo condiciones favorables de seguridad, procure permanecer en el sitio que haya elegido, sea mediante retorno al lugar de expulsión, asentamiento en el lugar de recepción o de reubicación en otro lugar del país, para que el Estado pueda garantizar el goce efectivo de derechos.

Parágrafo: La medición tendrá en cuenta las características de los enfoques diferenciales.

2. Las entidades del SNARIV priorizarán su oferta de acuerdo con el resultado de la medición de la SSV entregada por la Unidad. Los resultados de la priorización y el acceso a la oferta serán evaluados en la medición de la contribución al goce efectivo de derechos y para la certificación de las entidades nacionales, de acuerdo al proceso que adelante la Unidad para las Víctimas.
3. Los compromisos específicos en materia de oferta contenidos en el Plan de Acción Territorial que apunten a la superación de la situación de la vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado, se tendrán en cuenta para la medición de la contribución de las entidades territoriales al goce efectivo de los derechos de las víctimas (certificación Territorial).
4. Las entidades territoriales contribuirán a la verificación de la situación de vulnerabilidad en los casos en que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y/o financiera para hacerlo. Esta verificación servirá como insumo para el proceso de valoración que adelante la Unidad.



5. La superación de la situación de vulnerabilidad no implica la pérdida del reconocimiento como víctima, y por lo tanto no será excluida del RUV, tampoco perderá el derecho a las medidas de reparación integral que la víctima no haya recibido hasta ese momento.
6. La priorización para el acceso a la oferta estatal, en los componentes de vivienda, generación de ingresos, incluyendo el acceso a tierras en los casos que se aplique y seguridad alimentaria se realizará teniendo en cuenta los resultados de la medición de SSV y se APLICARÁ el siguiente orden:
 - a. Víctima que no tiene garantizada su subsistencia mínima.
 - b. Víctima que no ha superado la situación de vulnerabilidad.
 - c. Víctima que ha superado la situación de vulnerabilidad.

Parágrafo: El acceso a los derechos a la salud, educación, identificación se seguirá garantizando en igualdad de condiciones para todas las personas.

7. Las personas víctimas del desplazamiento forzado podrán manifestar de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para las Víctimas, que consideran que han superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, sin perjuicio de que la Unidad para las Víctimas realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.